

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Universidad Dominicana O & M y Fundación Universitaria O & M, Inc.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrida:	Elena Altagracia Burgos Estrella.
Abogados:	Licda. Eufemia Rodríguez Sosa y Lic. Rafael Peña Morel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Universidad Dominicana O & M, institución educativa sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la urbanización Isabel de Torres, núm. 57, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por su coordinadora general de recinto Puerto Plata Luisa Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017800-1, domiciliada y residente en Puerto Plata y la Fundación Universitaria O & M, Inc., entidades sin fines de lucros con su domicilio en la avenida Independencia núm. 200, Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogado constituido al Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esq. Calle Santiago, suite 312, plaza Jardines de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2014-000307 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre del 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la Universidad Dominicana O&M y la Fundación Universitaria O&M, Inc., interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0007/2015, de fecha 8 de enero de 2015, instrumentado por Jacqueline Almonte Peñaló, alguacila de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Elena Altagracia Burgos Estrella, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Elena Altagracia Burgos Estrella, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018765-5, domiciliada en la calle José Ramón López esq. calle Margarita Mears núm. 59, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eufemia Rodríguez Sosa y Rafael Peña Morel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023655-6 y 039-0017386-9, con estudio profesional establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 12, municipio y provincia Puerto Plata, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*11. Antecedentes:*

6. Que la hoy recurrida Elena Altagracia Burgos Estrella, incoó una demanda laboral en reclamación de horas extras, día feriados, no inscripción en la seguridad social, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O&M, en ocasión de la cual demandó, en intervención forzosa, a Luis Rafael Abinader y a la Fundación Universitaria O & M. Inc., sustentada en una dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00274/2014, de fecha 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de las partes demandadas principal e intervención forzosa, por no comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte demandada principal e intervención forzosa, por las razones expuestas en esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la señora ELENA ALTAGRACIA BURGOS ESTRELLA, en contra de la UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, C. POR A., Y LUIS RAFAEL ABINADER Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA O&M, INC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **CUARTO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, ELENA ALTAGRACIA BURGOS ESTRELLA, con la parte demandada UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, C. POR A., Y LUIS RAFAEL ABINADER Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA O&M, INC. **QUINTO:** CONDENA a UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, C. POR A., Y LUIS RAFAEL ABINADER Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA O&M, INC., a pagar a favor de ELENA ALTAGRACIA BURGOS ESTRELLA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 2/100 (RD\$8,553.92); B) Quinientos Cuarenta y Tres (543) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 50/100 (RD\$165,886.50); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$5,499.00). D) Por concepto de Salario de Navidad, (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Ocho Pesos con 67/100 (RD\$2,608.67). E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 84/100 (RD\$18,329.84); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 39/100 (RD\$43,680.39); Todo en base a un período de labores de Veinticinco (25) años, devengando el salario mensual de RD\$9,000.00; **SEXTO:** UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, C. POR A., Y LUIS RAFAEL ABINADER Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA O&M, INC., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente. **OCTAVO:** COMISIONA a la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia (sic).

8. Que ambas partes, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Elena Altagracia Burgos Estrella, por instancia de fecha 10 de junio y de forma incidental Universidad Dominicana O & M y la Fundación Universitaria O & M, por instancia de fecha 3 de julio de 2014, dictando la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00307 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, *acoge los recursos de Apelación, incoados en contra de la sentencia laboral la Sentencia laboral No. 465/00274/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser interpuestos en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos.* **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO RECHAZA DE MANERA PARCIAL AMBOS RECURSOS DE APELACIÓN incoados en contra de la sentencia laboral la sentencia laboral No. 465/00274/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata; **ORDENANDO** la exclusión como parte demandada del presente proceso del señor LUIS RAFAEL ABINADER, **REVOCANDO** el apartado E) del ordinal quinto de la Sentencia recurrida, no asignando ningún valor por dicho concepto y **CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los precedentemente expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** *Compensa las costas (sic).*

*III. Medios de casación:*

9. Que la parte recurrente la Universidad Dominicana O&M y Fundación Universitaria O&M, Inc. en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 702, 586, 100, 102, 98, artículo 2 del reglamento 258-93, artículo 586, artículo 44 de la ley 834 del año 1978, artículo 1315 del código civil dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes:*

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Elena Altagracia Burgos Estrella, concluye, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que los hechos y medios alegados por la Universidad Dominicana O&M y Fundación Universitaria O&M, Inc. son los mismos que formuló ante la corte *a qua*, lo que desnaturaliza la esencia del recurso de casación, convirtiéndolo en otro recurso de apelación, en violación al principio que dispone "que una persona no puede ser jugada dos veces por el mismo hecho".
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que a efecto de lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial..."; que en ese tenor, contrario a lo aducido por la parte recurrida, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse precisamente de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo.
14. Que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados"; por tal razón, procede desestimar dicho medio de inadmisión.
15. Que para apuntalar su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente alega, en

esencia, que la sentencia de primer grado estableció un sinnúmero de puntos para acoger la demanda que la corte no los tomó en cuenta, debiendo referirse, lo que no hizo, en relación al defecto pronunciado por el juez de primer grado; que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la demanda, sin tomar en cuenta el punto de partida para computar la fecha de terminación del contrato de trabajo, y el tiempo que tenía para demandar en justicia, en razón de que la trabajadora, tal y como establece la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 18 de octubre de 2013, entró al país el 12 de enero del 2013, procedente de New York y salió del país el 7 de marzo de 2013, con destino a dicha ciudad, fecha esta última que era el punto de partida para establecer la terminación del contrato; que en sus motivos la corte *a qua* no le atribuye falta alguna al patrono y acepta la certificación de migración donde establece, con claridad, la fecha de la terminación del contrato, la fecha de cuando se inicia la demanda en dimisión y que estaba totalmente prescrita por el tiempo, sin embargo, su decisión fue contraria a sus motivos. En conclusión, la recurrente indica que de lo expresado se comprueba que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos, incurriendo en falta de motivos y violación de lo dispuesto en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

16. Que conforme se advierte el aspecto impugnado en el medio examinado, se refiere a que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión de la demanda; que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Elena Altagracia Burgos Estrella laboró para la Universidad Dominicana O & M y en fecha 10 de mayo de 2013, la trabajadora comunicó al Ministerio de Trabajo (recinto Puerto Plata) y a la Universidad Dominicana O & M, su decisión de poner fin al contrato de trabajo que existía; b) que en fecha 7 de junio de 2013, Elena Altagracia Burgos Estrella incoó una demanda laboral alegando dimisión justificada, llamando en intervención forzosa a Luis Rafael Abinader y a la Fundación Universitaria O & M. Inc., formulando las partes demandadas la inadmisibilidad de la dimisión por prescripción, apoyados en los artículos 586 y 702 del Código de Trabajo; d) que el referido tribunal, previo a rechazar los medios de inadmisión propuestos, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía ambas partes, condenando a la empleadora al pago de las prestaciones laborales; e) que no conforme con la citada decisión, ambas partes recurrieron en apelación, sosteniendo los hoy recurrentes la falta de prueba para considerar la dimisión como justificada y solicitando la exclusión de los intervinientes forzosos; en su defensa la trabajadora sostuvo que se modificara la terminación del contrato de trabajo de dimisión justificada por desahucio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2014-00307 (L), que acogió parcialmente ambos recursos, excluyendo como parte del proceso a Luis Rafael Abinader y revocando la letra e) del ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al reparto de la participación en los beneficios de la empresa contemplado en el artículo 22 del Código de Trabajo y confirmando en sus demás aspectos la decisión.
17. Que cabe destacar, en cuanto al argumento especificado en la parte inicial del primer medio, relativo a que la corte no se refirió al defecto pronunciado por el tribunal de primer de grado, esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, determina del estudio de la sentencia impugnada, que el vicio alegando no fue propuesto por los actuales recurrentes, ni expresa ni implícitamente ante el tribunal *a-quo*; que como es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún aspecto que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público que pueden ser suplidos de oficio, lo que no acontece en el caso, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del primer medio de casación.
18. Que respecto al medio de inadmisión por prescripción de la acción, la sentencia impugnada hace constar que dicha solicitud se fundamentó en la violación del plazo establecido en los artículos 98 y 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sosteniendo que el plazo inició en fecha 7 de marzo de 2013 y la demanda por dimisión se interpuso el 7 de junio de 2013.
19. Que la corte rechazó el incidente propuesto exponiendo los motivos siguientes:  
“[...] dichas conclusiones proceden ser rechazadas toda vez, que examinada dicha solicitud conforme ha sido juzgado y establecido de manera jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia, que se pueden reclamar

derechos originados hasta un año antes de la fecha que se produce la terminación del contrato de trabajo, como en el caso de la especie, que no había transcurrido un año de dicha reclamación” (sic).

20. Que el examen de los motivos dados por la corte *a qua* así como de los documentos depositados, se evidencia, que el rechazo de la inadmisibilidad se fundamentó en que al momento de interponer la demanda no había transcurrido un año de dicha reclamación, partiendo de lo dispuesto en el artículo 704 del Código de Trabajo.
21. Que en el tenor anterior, el numeral 1 del artículo 702 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión (...)”.
22. Que por lo transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que la corte *a qua* debió conocer dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en el artículo 702 del Código de Trabajo, que dispone un plazo de dos meses y no el plazo de un año que contempla el artículo 704, como erradamente lo ponderó.
23. Que sobre la base de lo anteriormente expuesto es de total relevancia mencionar que nuestra Corte de Casación está facultada para proceder a la técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado, por motivos de puro derecho, cuando su dispositivo es correcto.
24. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho, pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo, aunque rechazó la inadmisibilidad del recurso, debió motivar dicha decisión sobre el presupuesto de que se trata, de una inadmisibilidad con base a lo estipulado en el numeral 2, del artículo 702 del Código de Trabajo, transcrito anteriormente, sobre el plazo en que prescriben las acciones por dimisión no del plazo de la prescripción que establece el artículo 704, por versar este último plazo sobre el reclamo de derechos, que no es el caso; en ese entendido, se evidencia que aunque la corte haya fundamentado erróneamente su decisión, sobre ese aspecto no se han producido los agravios invocados por la recurrente en la parte del medio que se examina, pues el plazo que dispone el citado artículo 702 para incoar la demanda por dimisión estaba hábil y contrario a lo alegado por la recurrente, el punto de partida del plazo a computar es a la fecha en que el trabajadora comunicó al Ministerio de Trabajo y a su empleador la decisión de poner fin al contrato de trabajo, lo que ocurrió el 10 de mayo de 2013, mediante acto núm. 313/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentado por Mercedes Rodríguez Caraballo, alguacila de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata y no el 7 de marzo de 2013, cuando alegadamente la trabajadora salió del país, en base a cuyo hecho pretendía sustentar el derecho como sostiene dicho empleador, por lo que, este aspecto del recurso de casación debe ser desestimado.
25. Que de conformidad con lo expresado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir la corte *a qua* como lo hicieron, no han incurrido en la desnaturalización alegada, sino que dentro de su poder soberano de apreciación han ponderado los hechos y documentos, dándoles el valor y aportando los motivos pertinentes tanto en hechos como en derecho, que justifican el fallo impugnado, en consecuencia, procede rechazar los demás aspectos del primer medio de casación y el aspecto del segundo medio propuesto.
26. Que en el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia, que el tribunal *a quo* basó la justa causa de la dimisión en virtud del no pago de vacaciones cuya causa carece de justificación y resulta improcedente, ya que con los documentos depositados, y el calendario académico se puede comprobar que a todos los profesores, incluyendo a la entonces demandante, le eran otorgadas sus vacaciones y siempre le era pagado su salario en ese período, por lo que la dimisión debió ser declarada injustificada; que los profesores anualmente tienen las siguientes vacaciones: la docencia se inicia en el mes de enero, y termina a mediados del mes de abril de cada año, y luego se inician en el mes de mayo y finalizan a mediados del mes de agosto, y el último período del año en curso inicia en el mes de septiembre y termina en diciembre de cada año, por lo que el plazo de vacaciones es como sigue: al primer cuatrimestre, se le otorga un período de nueve (9) días de vacaciones; al segundo cuatrimestre, unas vacaciones de siete (7)

días; y al tercer cuatrimestre, le corresponde una vacaciones de trece (13) días; por lo que disfrutaba de unas vacaciones de veintinueve (29) días cada año, lo cual es un período mayor al establecido en el artículo 177 del Código de Trabajo, conforme a la relación de las cargas académicas; que después de sus vacaciones Elena Burgos estuvo fuera del país y no regresó más, dejando un sustituto, por lo que su último cheque cobrado, en persona, fue en diciembre de 2012, y los demás fueron cobrados a nombre del sustituto puesto por Elena Burgos y sin el consentimiento de la Universidad Dominicana O & M, ya que esta se fue en diciembre de 2012 y regresó el 12 de enero de 2013 y volvió a irse el 7 de marzo de 2013, y demandó el 10 de abril de 2013, sin estar en el país, conforme se demuestra en la Certificación de Migración, documento que fue aportado al expediente y no fue valorado por el tribunal *a quo*, ni mencionado en los documentos depositados.

27. Que para fundamentar en cuanto a la causa de la dimisión su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Examinada la sentencia recurrida y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, corresponde a esta Corte examinar todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por las partes, tanto ante el primer grado como en grado de apelación, pues en lo que concierne a la causa de la terminación del contrato de trabajo, si bien ante el primer grado la parte recurrente principal invoca varias causas por la terminación del contrato de trabajo, el juez del tribunal *a-quo* retiene como justa causa de la misma el no pago de las vacaciones, examinados los medios de pruebas depositados ante esta Corte por la parte recurrida principal, los diferentes recibos y copias fotostáticas de cheques a nombre de la señora ELENA BURGOS, no indican el concepto de pago de los mismos, lo que no pone a esta Corte en condiciones de determinar dichos conceptos, si se refiere al pago del salario u otros derechos, por lo que dichos medios de pruebas resultan insuficientes a los fines propuestos, quedando en consecuencia el empleador en falta respecto del pago de las vacaciones reclamadas como lo juzgó el tribunal *a-quo*" (sic).

28. Que con relación a lo argüido por la parte recurrente, en el sentido de que la dimisión fue acogida por el no pago de vacaciones, a pesar de que a los profesores se les pagaba el salario durante este período, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, estima que el pago al que se refiere la recurrida, en su comunicación de dimisión es del descanso anual que corresponde a todos los trabajadores y que no puede ser reemplazado por el pago del salario, ya que el salario es el que se otorga en contraprestación al servicio rendido y no puede sustituir otros derechos del trabajador como son: el salario de navidad, las vacaciones o la participación en los beneficios; por consiguiente es correcto el razonamiento de la corte *a qua* al acoger la dimisión justificada, ante la falta de prueba en el pago de vacaciones, ya que una sola causa, de las establecidas en el artículo 97 del Código de Trabajo, es suficiente para que dicha figura pueda ser declarada justificada.

29. Que en otro aspecto de los medios analizados la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 100 del Código Trabajo, aduciendo que para demandar en dimisión el contrato de trabajo debe estar vigente, y en la notificación de dimisión se deben establecer los causales y las pruebas en que se sustenta.

30. Que el artículo 100 del Código de Trabajo establece que "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones (...). Que en la especie, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente y como bien lo comprobó la corte *a qua*, la trabajadora dio formal cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 100 del Código de Trabajo, al notificar tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, según acto núm. 313/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentado por Mercedes Rodríguez Carballo, alguacila de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata su decisión de dimitir, indicando la causa de la misma, en consecuencia en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

31. Que también alega la recurrente en parte de su segundo medio, violación al artículo 102 del Código de Trabajo, invocando que la corte *a qua* no estableció en su decisión los medios de pruebas en que se sustentó para confirmar, en parte la sentencia de primer grado.

32. Que el artículo 102 del Código de Trabajo expresa: "si no se comprueba la justa causa invocada como

fundamento de la dimisión, el tribunal la declarará injustificada, resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador (...)".

33. Que es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el pago de las vacaciones, es un derecho básico de los trabajadores; en ese tenor, la corte *a qua* tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que la parte hoy recurrente no probó el pago de las vacaciones reclamadas por la trabajadora, lo que constituye una falta a cargo del empleador que permitía a la trabajadora presentar su dimisión del contrato de trabajo, por constituir un desconocimiento a una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo entre las partes, teniendo únicamente la trabajadora el deber de probar como lo hizo, dicha falta, máxime si la misma constituía un causal de su dimisión.
34. Que en relación a la violación del artículo 76 del Código de Trabajo procede desestimar dichos agravios, en razón de que la parte recurrente no indica en qué consiste dicha violación, por tanto no ha puesto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar dicho agravio, además, es preciso indicar que la disposición legal alegada solo aplica para el caso que la terminación del contrato de trabajo se ejerza por desahucio, no cuando se origine por dimisión justificada, como la especie.
35. Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró ni enunció en su decisión la certificación emitida por la Dirección General de Migración sobre la entrada y salida del país de la trabajadora, el estudio de la sentencia recurrida evidencia, específicamente en la pág. 14, literal c, que el tribunal da constancia de dicho depósito, además, lo que se pretendía probar con dicho documento era el alegado abandono de sus labores por parte de la trabajadora, presupuesto que acorde a criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no constituye un causal del término del contrato sino una falta a ser tomada en cuenta por el empleador para ejercer el despido, lo que no aconteció, dado que el objeto y causa de la demanda y lo decidido por la corte *a qua* se apoyó en una demanda por dimisión justificada.
36. En conclusión, conforme a las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que, en la especie, sí se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
37. Que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de sus pretensiones, conforme a lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

#### *VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Universidad O & M y Fundación Universitaria O & M, Inc., contra la sentencia núm. 627-2014-00307 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

